

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica  
todos los días, excepto  
los domingos y fiestas  
principales

## ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE TRABAJO

### REGLAMENTO

Nacional del Trabajo en la Industria Sidero-Metalúrgica

(Continuación)

Cuando las necesidades del servicio lo justifiquen a juicio de la empresa, y no se llegase al acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, podrá aquélla imponer el traslado, pero conservando el productor todos sus derechos en lo concerniente a salario y cualquier otro aspecto de la remuneración, si aquél tuviera lugar de zona superior a inferior.

Esta facultad únicamente podrá ejercerla la empresa con los productores que lleven a su servicio menos de diez años y tan sólo una vez con cada uno de ellos.

El productor tendrá derecho a que se le abonen los gastos de traslado, tanto propios como de su familia y enseres, percibiendo además una gratificación equivalente a dos mensualidades de su salario. No pudiendo cubrir la vacante por mutuo acuerdo y renunciando la empresa a usar sus facultades de traslado forzoso, quedará en libertad para proveer la plaza con personal ajeno a su plantilla, pero siguiendo en todo caso los preceptos que se fijan en esta Reglamentación para los productores de nuevo ingreso o proveyéndola en ascenso con el correspondiente corrimiento de escala.

En los casos de traslado de un departamento a otro, dentro de la misma empresa, y que sea efectuado como consecuencia de reducción de plantilla en un determinado departamento, se respetará, dentro del personal, a los más antiguos en la categoría y grupo correspondiente.

Art. 61. Permutas.—Los productores con destino en localidades distintas pertenecientes a la misma empresa, categoría y grupo podrán concertar la permuta de sus respectivos puestos a reserva de lo que aquélla decida en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la aptitud de ambos permutantes para el nuevo destino y otras circunstancias que la empresa pueda apreciar.

De consumarse la permuta, los productores aceptarán las modificaciones de salario a que pudiera dar lugar el cambio de zonas y renunciarán a toda indemnización por gastos de traslado.

Art. 62. Ceses.—Los productores pueden solicitar voluntariamente su cese en el servicio de la empresa; pero deberán anunciarlo a su jefe correspondiente con ocho días de antelación caso de tratarse de obreros, y con treinta días, si fueran técnicos, administrativos o subalternos, a fin de que pueda proveerse la debida sustitución particularmente en los casos en que, por la naturaleza misma del trabajo o circunstancias específicas, pudieran originarse perjuicios a los compañeros, instalaciones o interrupciones a la buena marcha del servicio.

Caso de que el cese no se adapte a lo anteriormente establecido, el productor no tendrá derecho a percibir su liquidación hasta la fecha en que la empresa efectúe el pago al resto del personal.

Art. 63. Despidos.—En todos los casos en que sea necesario efectuar algún despido de personal con excepción de aquellos que sean como consecuencia de falta o sanción, mediante la instrucción del oportuno expediente, habrá de tramitarse aquél de acuerdo con las disposiciones legales que regulan esta materia, pero observando siempre, dentro de cada categoría, un orden riguroso inverso de antigüedad en la empresa, pero teniendo opción este personal para pasar a la categoría inmediata inferior, si hubiera pasado por ella y en ésta existiere personal más moderno que el interesado al que correspondiera su despido.

### CAPÍTULO VI

#### Plantillas y Registros de personal

Art. 64. Plantillas.—De acuerdo con el decreto de 26 de Enero de 1944, será obligatoria en todas las empresas conservar la plantilla del personal que actualmente tenga en servicio en todas y cada una de las distintas categorías y grupos en que se hallen comprendidas.

Art. 65. Registros de personal.—Se establece obligatoriamente la creación de los Registros generales de personal dentro de cada empresa, que

dando, por lo tanto, obligadas todas y cada una de ellas, en cuanto se hallen comprendidas dentro de la presente Reglamentación, a confeccionar, dentro del plazo de dos a seis meses, según corresponda a la importancia numérica, apreciada por la Delegación provincial de Trabajo, sus Registros respectivos del personal, con sujeción a las siguientes normas:

Como mínimo deberán figurar en los mismos los datos correspondientes a todos y cada uno de sus productores, ordenados según las fechas últimas de su ingreso en la empresa, que a continuación se detallan:

- 1.º Fecha de nacimiento del productor.
- 2.º Fecha de ingreso del productor en la empresa.
- 3.º Cargo o puesto que ocupa.
- 4.º Categoría profesional a que está adscrito.
- 5.º Fecha de nombramiento o promoción a esta categoría.
- 6.º Sueldo o jornal base correspondiente a esta categoría.
- 7.º Número de orden en sentido decreciente, derivado de la fecha de ingreso en la empresa.

Con independencia del Registro general anteriormente señalado, las empresas vienen igualmente obligadas a crear los Registros parciales por grupos profesionales, clasificando a los productores dentro de ellos, con arreglo a su categoría profesional y teniendo en cuenta los datos personales anteriormente señalados.

En las empresas donde actualmente exista Registro de personal habrá éste de adaptarse necesariamente a lo anteriormente consignado, sin que en ningún caso pueda producirse descenso de categorías ni de los salarios que actualmente perciban los interesados.

Las empresas que no tengan confeccionado el Registro del personal y al confeccionarlo de acuerdo con las normas anteriores concurren en algún caso concreto circunstancias especiales, podrá ser clasificado en categoría superior el productor a quien afecte, pero como puesto inicial de partida ocupará en dichos Registros el último lugar de la categoría en que quede clasificado.

Art. 66. Plazos y otros requisitos

para la confección de los Registros generales.—Las empresas, dentro del plazo de sesenta a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en que se publique este reglamento en el *Boletín oficial del Estado*, pondrán en conocimiento de todo su personal, mediante su inscripción en sitio visible de sus Departamentos, el proyecto de Registros confeccionados con arreglo a las normas anteriormente dispuestas.

Dentro de los diez días siguientes al de la publicación del proyecto de Registros a que se refiere el párrafo anterior, el productor que se creyese perjudicado podrá formular por escrito la oportuna reclamación ante la empresa, la que resolverá en plazo de diez días, y de ser rechazada o no contestada la petición, lo hará dentro de otros diez días, fundándose en los preceptos de este reglamento, ante la Comisión Conciliadora, que será constituida al efecto e integrada por:

- a) Un Vocal nombrado por la Delegación provincial de Trabajo de la provincia en que radique la empresa, que asumirá la Presidencia de la Comisión.
- b) Dos Vocales nombrados por la empresa.
- c) Un Vocal nombrado por la Organización Sindical.

El primer Vocal puede o no pertenecer al personal de la empresa afectada; el segundo y tercero es preceptivo que pertenezcan a la empresa.

Esta Comisión dictará el laudo dentro de los diez días siguientes al recibo de la reclamación, que procurará sea aceptado por ambas partes, y no consiguiéndolo, levantará acta, en la que constará lo alegado por la empresa y por el productor, así como también el laudo anteriormente citado. El acta se remitirá a la Delegación provincial de Trabajo respectiva, que resolverá en un plazo no superior a diez días, contados a partir de la fecha en que se reciba dicho documento, siendo a su vez recurrible ante la Dirección general de Trabajo.

En las empresas de menos de cincuenta productores de plantilla, donde no es perceptiva la constitución de la Comisión conciliadora, el productor disconforme presentará su reclama-

ción, de la que se entregará el recibo correspondiente, ante la Dirección de la empresa, la que resolverá dentro de los diez días siguientes.

Si ésta no accediera a la petición del interesado, se lo comunicará a este precisamente por escrito, remitiendo a continuación el expediente a la Delegación provincial de Trabajo en que radique aquélla. Esta resolverá, previos los asesoramientos que estime oportunos, en un tiempo que no rebasará los veinte días, a contar de la fecha en que se reciba el documento anteriormente citado.

Dentro de los treinta días siguientes a haberse resuelto la última de las reclamaciones formuladas o al de la publicación de los proyectos de Registros a que se hace referencia anteriormente, si no se hubiese presentado reclamación alguna, las empresas publicarán sus Registros, tanto generales como parciales, por grupos y categorías, que de esta forma se considerarán definitivos y deberán ser expuestos en los sitios de costumbre, enviando una copia a la Delegación provincial de Trabajo, donde quedará archivada para posteriores resoluciones.

Las empresas, todos los años, en el mes que las mismas señalen en el reglamento de Régimen Interior, publicarán, fijando en los sitios de costumbre, para conocimiento y examen del personal de plantilla que integre los respectivos grupos profesionales, las listas con expresión de los datos anteriormente señalados.

En el plazo de un mes, el personal podrá hacer ante la Dirección de la empresa las observaciones que crean oportunas en defensa de los derechos que puedan serles desconocidos al formar las referidas listas o que en cualquier aspecto se consideren erróneas.

La empresa examinará dichas observaciones en el plazo de quince días y en el caso de que no las acepte, acordará la formación de expediente, en el que deberán recogerse las manifestaciones del interesado, las pruebas que presente y las que aporte la empresa. La duración del expediente no excederá de veinte días, y en los cinco siguientes a su conclusión, la empresa dictará la resolución que crea conveniente, que será comunicada precisamente por escrito al interesado dentro de los cinco días siguientes.

El personal por ella afectado podrá recurrir contra ésta en el plazo de diez días, de acuerdo con las disposiciones vigentes, ante la Delegación provincial de Trabajo en que esté enclavada la industria.

Hasta tanto no sea implantada la Cartilla profesional, las empresas harán entrega a los productores que lo soliciten de una nota escrita con detalle de los datos personales y profesionales con que figuren en los respectivos Registros.

Salvo decisión gubernativa o de la Magistratura de Trabajo correspondiente en contrario en todo caso de reingreso de personal será la fecha de aquél la que figurará como de ingreso en la empresa para todos los efectos

derivados de la presente Reglamentación.

## CAPITULO VII

Jornada de trabajo, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 67. Jornada de trabajo.—La jornada máxima legal de trabajo para todo el personal de las industrias ordenadas por la presente Reglamentación se ajustará a las prescripciones de la ley en vigor regulando aquélla.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, será mantenida la jornada de trabajo que se tenga establecida por las empresas con carácter normal, al promulgarse estas Ordenanzas, siempre que no sea superior a la jornada máxima legal.

Asimismo, las empresas que lo tengan establecido mantendrán los horarios de trabajo de forma que queden libres las tardes de los sábados, en la misma forma y condiciones que lo tengan implantado en la actualidad.

Toda reducción de jornada en la máxima legal o habitual y subsiguiente modificación de horarios, preceptiva para técnicos, administrativos y subalternos, que pudiera establecerse en la época estival, será de la libre determinación de las empresas, previa autorización de la Inspección de Trabajo correspondiente, siempre que los nuevos horarios no fijen el trabajo continuado con duración superior a seis horas, y la salida no podrá efectuarse después de las catorce. Quedan exceptuados los productores que, aun perteneciendo a alguno de los grupos enumerados, por la índole de su trabajo y estar éste íntimamente ligado con el del personal obrero, no puedan disfrutar de esta jornada, a juicio de la empresa.

Los reglamentos de Régimen Interior fijarán las fechas entre las que haya de regir la anterior jornada.

Siempre que la organización del trabajo lo permita y a petición de la mayoría del personal obrero, podrán las empresas establecer la jornada continuada, durante el período que cada empresa señale, para el personal que trabaje en jornada normal y siendo en este caso su duración igual a la jornada legal o normal establecida.

Dentro siempre de las normas establecidas en este reglamento, la fijación del horario de trabajo será facultad exclusiva de la empresa, previa autorización de los organismos laborales, competentes.

Cuando por necesidad de los servicios las empresas estimaren conveniente la modificación de los horarios establecidos o preceptuados por esta Reglamentación y no recogidos en los reglamentos de Régimen Interior respectivos, aquellas deberán solicitar la oportuna autorización de la Inspección provincial de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

El productor que por pertenecer a industrias o talleres exceptuados, tenga precisión de trabajar en domingo a jornal, no podrá resultar perjudicado en su salario total, abonándosele la diferencia, tomando como base de cálculo el promedio de la remuneración

total de la semana en que descanse, siempre que disfrute descanso semanal compensatorio.

Art. 68. Horas extraordinarias.— Cuando la Dirección de la empresa considere que las necesidades del servicio lo reclaman, podrán trabajarse horas extraordinarias, previa autorización de la Inspección provincial de Trabajo, y pagándose con los recargos que se consignan a continuación:

Las horas extraordinarias que se trabajen de diez de la noche a seis de la mañana, en domingo o festivo no recuperable, se abonarán con el 75 por 100 de recargo.

Cada hora extraordinaria de trabajo se pagará con un recargo de un 30 por 100, al menos, sobre el salario tipo de la hora ordinaria.

Cuando las horas extraordinarias se presten durante las horas de diez a seis, o excedan de las diez primeras diarias, el recargo no podrá ser inferior al 50 por 100.

Para el pago de las horas extraordinarias, la determinación de la base salario hora, se ajustará a las reglas siguientes:

a) Si el jornal que disfruta el productor es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal que disfruta por ocho horas. Tratándose de técnicos, administrativos y subalternos, la base será el resultado de dividir por doscientas cuarenta horas, como máximo, su sueldo mensual, a menos que se tenga establecida norma más beneficiosa sobre este particular.

b) Si el salario lo obtiene el productor por unidad de obra, se tomará por base el cociente que resulte de dividir por ocho el producto de su trabajo en ocho horas de rendimiento. En el caso de que este producto sea inferior al señalado para su categoría, se fijará el salario hora de acuerdo con la norma a).

c) Cuando el productor perciba el salario en forma mixta, esto es jornal y primas, percibirá la prima de las horas extraordinarias trabajadas, independientemente de la obtenida en la jornada normal, y calculada de acuerdo con la producción obtenida en dichas horas extraordinarias.

En los trabajos por tarea, nunca podrá obtenerse el salario por hora de trabajo por bajo del mínimo fijado en este reglamento.

Los productores que trabajen a destajo o jornal y prima tendrán derecho no solamente a cobrar lo que les corresponda por el destajo o primas obtenidas durante las horas extraordinarias, sino también el jornal de dichas horas extraordinarias, incrementado con los recargos establecidos anteriormente.

A tenor de lo dispuesto en la ley de jornada máxima de trabajo, se entenderá que la iniciativa de trabajo en horas extraordinarias corresponderá a la empresa y la libre aceptación o negación al productor, a excepción de aquellos casos en que, considerados de fuerza mayor o averías de reparación perentoria que afecten a la producción, conforme a lo establecido en di-

Diputación provincial de Soria

## ‘BOLETIN OFICIAL’

Administración

SE RUEGA A LOS SEÑORES SUSCRIPTORES DE LA CAPITAL Y PROVINCIA, PROCEDAN DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE A INGRESAR EN LA DEPOSITARIA DE ESTA DIPUTACIÓN, EL IMPORTE ANUAL DE SU SUSCRIPCIÓN AL PERIÓDICO

Boletín oficial

cho texto legal, originan graves quebrantos de forma irremediable, en cuyo caso se considerará obligatoria la prestación.

En labores por equipos de producción, la libre aceptación individual de los productores para el trabajo en horas extraordinarias vendrá siempre coordinada a la decisión por mayoría de los que integren el equipo, taller o servicio afectado.

Cuando por necesidades del servicio exista una parte del personal que tenga precisión de trabajar horas extraordinarias durante la época en que rija la jornada estival reducida, dicho personal trabajará guardando el horario normal durante el cual no cobrará recargo alguno y considerándose como extraordinarias las horas que excedan de su jornada habitual.

Los días que no tengan que trabajar en horas extraordinarias guardarán, como el resto del personal, la jornada continuada en la misma forma que la guarden el resto de los productores.

Art. 69. Vacaciones.— Todos los productores ocupados en las industrias a que esta Reglamentación abarca disfrutarán una vacación anual mínima de diez días laborables.

En aquellas empresas donde se tuviera establecido por costumbre un período de vacaciones superior al fijado anteriormente, se seguirá aplicando, cualquiera que sea su clase y naturaleza.

En ningún caso podrá ser compensado a metálico el período de vacación anual, en todo ni en parte, a excepción de los casos en que, previa justificación ante la Delegación provincial de Trabajo y a petición de ésta sea expresamente autorizado por el Ministerio de Trabajo, sin que en ninguna forma sirva de precedente para casos análogos.

Las vacaciones serán concedidas preferentemente en verano y se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época de su disfrute, dando preferencia, dentro de las respectivas categorías, al más antiguo en el servicio. En caso de desacuerdo resolverá la Magistratura de Trabajo.

De la escala anterior quedará exceptuado el personal menor de veintidós años si se tratara de personal masculino y de diecisiete años si se tratara de femenino, para los cuales

dicho período de vacaciones habrá de ser de veinte días laborales, de acuerdo con la orden de 29 de Diciembre de 1945, cualquiera que sea la categoría y grupo a que pertenezcan, siempre que estos días sean para asistir a campamentos, cursos, viajes, etcétera, del Frente de Juventudes, con tal que las Delegaciones del mismo comuniquen a las empresas, con la antelación mínima de un mes, los nombres de los productores que hubieren de hacer uso de este derecho.

El personal que, con carácter normal, venga trabajando a destajo, prima o tarea, percibirá, durante el período de vacaciones, el promedio de lo que venía obteniendo durante los tres meses últimos.

### CAPITULO VIII

#### Enfermedades, licencias, excedencias y servicio militar

Art. 70. Enfermedades.—Sin perjuicio de lo que establece el reglamento de la ley de Seguro de Enfermedad y respetando las condiciones más beneficiosas que para el personal estuvieran establecidas en virtud de normas de trabajo, usos y costumbres locales o concesiones espontáneas de las empresas, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal que contraiga enfermedad no profesional.

Si el trabajador fijo no se reincorpora a su puesto en el plazo aludido, el suplente adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla de su categoría y computándosele, a los efectos de aumentos por tiempo de servicio, el período en que actuó en su calidad de suplente, si se tratara de productor con derecho a estos beneficios.

Art. 71. Licencias.—Las empresas concederán las licencias retribuidas que soliciten sus productores, siempre que medie causa justificada, tal como fallecimiento de padres, cónyuge, hijos, nietos o hermanos, matrimonio del productor, alumbramiento de esposa u otras de análoga naturaleza. Los reglamentos de Régimen Interior concretarán las causas y la duración de las licencias que se deban conceder por cada una de ellas, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de Contrato de Trabajo, señalándose para matrimonio un mínimo de siete días naturales.

En casos extraordinarios debidamente acreditados estas licencias se otorgarán por el tiempo que sea preciso, según las circunstancias, pero deberá convenirse las condiciones en que se concedan, pudiendo acordarse el no percibo de haberes e incluso el descuento del tiempo extraordinario de licencia a efectos de antigüedad.

Art. 72. Excedencias.—Para que un productor pueda pedir la excedencia será preciso que lleve al servicio de la empresa un mínimo de cinco años.

Esta excedencia voluntaria no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año, transcurrido este plazo si no solicitara el reingreso, perderá el excedente todos sus derechos.

Será obligatoria la concesión de la excedencia, por una sola vez cuando

medien fundamentos justificados de orden familiar, estudios, etc., por tiempo no superior a un año.

En cualquier caso, a petición del productor, se autorizará la excedencia durante seis meses y por una sola vez en una proporción equivalente al 2 por 100 de la plantilla de la empresa, quedando exceptuadas las que cuenten con menos de 50 productores.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir sueldo ni retribución alguna y no podrá utilizarse para prestar servicio en otra empresa similar o que implique competencia, salvo autorización expresa de aquella que la concedió.

El tiempo que dure la excedencia no será computable a ningún efecto y se pedirá, por lo menos, con un mes de anticipación.

La concesión de la excedencia, será obligatoria cuando se haga a petición de la autoridad competente para el desempeño por el productor de un cargo público o sindical, en cuyo caso el tiempo de duración de la excedencia se extenderá a todo el tiempo que desempeñe el cargo que se le confió.

Las mujeres que ingresen a partir de la vigencia de esta Reglamentación, si contraen matrimonio, quedarán automáticamente en excedencia forzosa; tendrán derecho a una dote de tantas mensualidades de su sueldo o jornal base como años de servicio hayan prestado a la empresa, sin que puedan exceder de nueve mensualidades, contando a estos efectos como años completos la fracción superior a seis meses.

Estas mujeres tendrán derecho a reingresar únicamente en caso de incapacidad o fallecimiento del marido, ocupando la primer vacante que ocurra o el primer puesto que se haya de cubrir dentro de su categoría, sin que para ningún efecto se le compute el tiempo de excedencia y siempre que no rebase los cincuenta años de edad.

Las mujeres casadas que actualmente prestan sus servicios en las empresas a que esta Reglamentación abarca, podrán optar entre continuar trabajando en ella o pedir la excedencia con los mismos derechos establecidos en el apartado anterior. Para hacer uso de esta opción deberá declarar su decisión en el plazo de un mes a partir de la puesta en vigor de este reglamento y la excedencia se concederá por rigurosa antigüedad en la empresa, en tandas trimestrales correspondientes al 20 por 100 del número total de las que lo hubieren solicitado, no pudiendo efectuarse nuevas solicitudes de excedencia en tanto no se hubiesen concedido las anteriores.

Las mujeres solteras actualmente colocadas, cuando contraigan matrimonio, tendrán igualmente derecho a acogerse a la citada excedencia con dote, que les será obligatoriamente concedida con independencia de los porcentajes anteriormente señalados.

En aquellas empresas de la industria sidero-metalúrgica en que el personal femenino efectúe trabajos de los tradicionalmente reservados de modo ex-

clusivo a la mano de obra femenina y que no exijan aportación notable de esfuerzo físico, será potestativo de la empresa acogerse o no al régimen de excedencia forzosa, con satisfacción de dote para las mujeres que contraigan matrimonio, siempre que en la localidad o pueblos cercanos a donde radique la industria haya penuria de mano de obra femenina disponible, a juicio de la Organización Sindical.

El personal femenino que perciba dote por excedencia se considerará renuncia al derecho de colocarse como productora en cualquier otra empresa, sea cual fuere su actividad, mientras subsista el matrimonio.

Art. 73. Servicio Militar.—Todos los productores que se incorporen a filas tendrán reservado su puesto de trabajo durante el período que comprenda el servicio militar y dos meses más, computándose tal tiempo a efectos de antigüedad.

Podrán reintegrarse al trabajo los licenciados del servicio militar con permiso temporal superior a tres meses, siendo potestativo de la empresa el hacerlo con los que disfruten permiso de duración inferior al señalado.

Durante el tiempo de permanencia en el servicio militar tendrá derecho a percibir las gratificaciones especiales establecidas en el artículo 98 de la presente Reglamentación.

Igualmente percibirá durante el mismo período de tiempo el plus de cargas familiares, si a ello tuviere derecho.

Quien ocupe la vacante temporalmente producida por servicio militar volverá a su antiguo puesto si pertenecía a la empresa con carácter fijo o cesará si hubiese ingresado directamente para cubrir aquella plaza, cuando se reincorpore el productor a quien hubiese sustituido.

Para el cese del eventual suplente es preciso que se le haya hecho saber expresamente el carácter de tal y que haya firmado el conforme, documento que conservará la empresa.

Se le avisará el cese con ocho días de anticipación o se le abonará indemnización equivalente a tal plazo.

Si el trabajador fijo no se incorporara a su puesto en los plazos señalados, el suplente adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla en su categoría; y en el supuesto de que se tratase de productor con derecho a aumento de salario por tiempo de servicio según esta Reglamentación, se le computará a tal efecto el período en que actuó en calidad de suplente.

### CAPITULO IX

#### Premios, faltas y sanciones

Art. 74. Premios.—Las empresas establecerán en el reglamento de Régimen Interior un sistema en virtud del cual la asiduidad al trabajo, la constancia en las tareas encomendadas, la atención e interés con que aquél se cumple y otros méritos, como servicios relevantes etc., etc., se premien para estímulo del personal a ellas vinculado.

Dichos premios podrán consistir en

sobresueldos, cantidades alzadas en metálico, ampliación del período de vacaciones, viajes, etc., y llevarán anejos la concesión de puntos o preferencias a los efectos de ascenso de categoría.

Art. 75. Clasificación de las faltas.—Toda falta cometida por un productor se clasificará atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia, en:

Leve, grave y muy grave.

Art. 76. Faltas leves.—Son faltas leves, las siguientes:

1.º De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo (hasta treinta minutos de retraso) sin la debida justificación, cometidas durante el período de un mes.

2.º No cursar, en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando falte al trabajo por motivos justificados, a no ser que pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

3.º El abandono del trabajo sin causa justificada, aun cuando sea por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo se causase perjuicio de alguna consideración a la empresa, o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esta falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.

4.º Pequeños descuidos en la conservación del material.

5.º Falta de aseo y limpieza personal.

6.º No atender al público con la diligencia o corrección debida.

7.º No comunicar a la empresa los cambios de residencia o domicilio, si esta obligación estuviera señalada en el reglamento de Régimen Interior.

8.º Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada.

Si tales discusiones produjeran escándalo notorio, podrán ser consideradas como faltas graves.

9.º Faltar al trabajo un día en el mes sin causa que lo justifique.

Art. 77. Faltas graves.—Se califican como faltas graves las siguientes:

1.º Mas de tres faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas durante un período de treinta días. Cuando tuviese que relevar a un compañero, bastará una sola falta de puntualidad para que ésta se considere como falta grave.

2.º Faltar dos días al trabajo durante un período de treinta días sin causa que lo justifique.

3.º No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia, que puedan afectar a los Seguros Sociales obligatorios y al Plus de cargas familiares, establecido en el capítulo correspondiente.

(Se continuará)

### Juzgados de primera instancia

#### BURGO DE OSMÁ

Don José Antonio Seijas Martínez, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas

en causa contra Paulino García Navazo, sobre homicidio, se sacan a la venta en pública subasta, bajo el tipo de tasación, los bienes que se describen a continuación; cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 26 de Septiembre a las once de su mañana; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan, y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del referido precio y exhibir la cédula personal.

*Bienes que se subastan sitos en término municipal de Espeja de San Marcelino*

Una cama de hierro, tasada en 20 pesetas.

Dos sábanas de hilo, en 30 idem.

Una manta de cama, en 15 idem.

Una cubierta de cama, en 15 idem.

Una silla, en cinco idem.

*Semovientes*

Una gallina, tasada en quince pesetas.

*Inmuebles*

1. La mitad de un corral, en el pueblo de San Asenjo, de encerrar ganado, linda Norte, José Navazo; Sur, calle; Este, José Navazo, y Oeste, Marcos García (se halla destruido); tasado en 50 pesetas.

2. La cuarta parte de un pajar, paraje de San Asenjo; que linda Norte y Sur, Jaime García; Este, calle, y Oeste, propiedad de los interesados; en 75 idem.

3. La cuarta parte de un corral de encerrar ganado, sito en este término municipal y paraje Matarhueco, linda Norte, y Sur, liego; Este, Jaime García, y Oeste, liego, en 50 idem.

4. Mitad de una finca rústica en este término municipal y paraje de Tenillas, de tres áreas y 86 centiáreas; linda Norte, arroyo; Sur, Este y Oeste, se ignora; en 10 idem.

5. Mitad de otra en Aguilla, de un área y 83 centiáreas; linda Norte, Millán Sebastián; Sur, liego; Este, camino, y Oeste, liego; en 10 idem.

6. Mitad de otra en Aguilla, de nueve áreas y 15 centiáreas; linda Norte, barranco; Sur, liego; Este, Jaime García, y Oeste, camino; en 15 idem.

7. Mitad de otra en Aguilla, de tres áreas y 66 centiáreas; linda Norte, Jaime García, Sur, Millán Sebastián; Este, camino, y Oeste, liego; en 10 pesetas.

8. Mitad de otra en el Puente, de nueve áreas y 15 centiáreas; linda Norte, José Navazo; Sur, liego; Este, cirate, y Oeste, se ignora; en 10 idem.

9. Mitad de otra en el Calvario, de cinco áreas y 58 centiáreas; linda Norte, camino; Sur, cirate; Este, liego, y Oeste, José Navazo; en 10 idem.

10. Mitad de un prado en el Puente, de dos áreas y 79 centiáreas; linda Norte, Jaime García; Sur, José Navazo; Este, Lucas Briongos, y Oeste, pared; en 10 idem.

11. Mitad de una tierra en el Prado Alto, de cinco áreas y 58 centiáreas; linda Norte, José Navazo; Sur, Faustino Llorente, Este, pared, y Oeste, José Navazo; en 20 idem.

12. Mitad de un prado en el Rondal, de un área y 86 centiáreas; linda Norte, Faustino Llorente; Sur, José Navazo; Este, Faustino Llorente, y Oeste pared; en 20 idem.

13. Mitad de otra tierra en el Cebadal, de un área y 86 centiáreas; linda Norte, Nicasio Puente; Sur, Joaquín Briongos; Este, camino, y Oeste, cirate; en 10 pesetas.

14. Mitad de otra en el Cebadal, de 16 áreas y 74 centiáreas; linda Norte, se ignora; Sur, Millán Sebastián; Este liego, y Oeste, camino, en 10 idem.

15. Mitad de otra en el Cebadal, de seis áreas y 51 centiáreas; linda Norte, Sur, Este y Oeste, se ignora; en 15 pesetas.

16. Mitad de otra en la Cerrada; de 22 áreas y 33 centiáreas; linda Norte, José Navazo, Sur y Este, liego, y Oeste, cirate; en 20 idem.

17. Mitad de otra en la Cerrada, de tres áreas y 72 centiáreas; linda Norte, Juan Francisco de Miguel; Sur, Jaime García; Este, camino, y Oeste, Victoria Navazo; en 20 idem.

18. Mitad de otra en la Cerrada, de siete áreas y 44 centiáreas; linda Norte, Millán Sebastián; Sur, José Navazo; Este, camino, y Oeste, liego; en 25 pesetas.

19. Mitad de otra en la Cerrada, de tres áreas y 72 centiáreas; linda Norte, José Navazo, Sur, cirate; Este, camino, y Oeste, se ignora; en 10 idem.

20. Mitad de otra en la Cerrada, de cinco áreas y 58 centiáreas; linda Norte, Jaime García; Sur y Este, el mismo, y Oeste, Faustino Llorente; en 20 idem.

21. Mitad de otra en la Cerrada, de tres áreas y 72 centiáreas; se ignoran los linderos de todos los aires; en cinco idem.

22. Mitad de otra en la Cerrada, de cinco áreas y 58 centiáreas; linda Norte, Jaime García; Sur, pared; Este, cabeceras, y Oeste, arroyo; en 25 idem.

23. Mitad de un huerto en la Cerrada, de cinco áreas y 58 centiáreas; linda Norte, José Navazo; Sur, Este y Oeste, pared; en 50 idem.

24. Mitad de otra finca rústica en Carasanto Domingo, linda Norte, liego; Sur, arroyo; Este, Timoteo de Miguel, y Oeste, liego; de 18 áreas y 70 centiáreas, en 25 idem.

25. Mitad de otra en Alto la Casa, de 7 áreas y 44 centiáreas; linda Norte, liego; Sur, Timoteo de Miguel, Este, arroyo, y Oeste, Timoteo de Miguel; en 10 idem.

26. Mitad de otra en Alto la Casa, de tres áreas y 72 centiáreas; linda Norte, Venancio de la Iglesia; Sur, liego; Este, arroyo, y Oeste, liego; en 25 idem.

27. Mitad de otra en Alto la Casa, de cuatro áreas y 65 centiáreas; linda Norte, José Navazo; Sur, liego; Este,

José Navazo, y Oeste, arroyo; en 10 idem.

28. Mitad de otra en los Tenillos, de tres áreas y 72 centiáreas; linda Norte, arroyo; Sur, liego, y Este y Oeste, se ignora; en siete idem.

29. Mitad de otra en los Tenillos, de siete áreas y 44 centiáreas; linda Norte, arroyo; Sur, liego, y Este y Oeste, se ignora; en 10 idem.

30. Mitad de otra en el Hoyo, de 22 áreas y 33 centiáreas; linda Norte y Sur, arroyo; Este, Venancio García, y Oeste, Jaime García; en 50 idem.

31. Mitad de otra en el Hoyo, de 55 áreas y 58 centiáreas; linda Norte, y Sur, liego, y Este y Oeste, cirate; en 13 idem.

32. Mitad de otra en el Castillo, de tres áreas y 72 centiáreas; linda Norte, José Navazo, y los demás aires liegos; en nueve idem.

33. Mitad de otra en el Fresquillo, de un área y 86 centiáreas; linda Norte, Cipriano de Miguel; Sur y Este, liego, y Oeste, Jaime García; en ocho idem.

34. Mitad de otra en las Nonejarras, de 44 áreas y 66 centiáreas; linda Norte, José Navazo; Sur, el mismo; Este, Venancio García, y Oeste, cirate; en 100 idem.

35. Mitad de otra en las Conejarras, de nueve áreas y 30 centiáreas; linda Norte, se ignora; Sur, arroyo; Este, camino, y Oeste, arroyo; en 12 idem.

36. Mitad de otra en la Culebra, de 26 áreas y cinco centiáreas; linda Norte, Venancio García; Sur, barranco; Este, el mismo, y Oeste, cirate; en 70 pesetas.

37. Mitad de otra en Camino Carretero, de tres áreas y 72 centiáreas; linda Norte, Millán Sebastián; Sur, Olimpio Esteban; Este, camino, y Oeste liego; en seis idem.

38. Mitad de otra en la Culebra, de 10 áreas y 56 centiáreas; linda Norte, barranco; Sur, Jaime García; Este, liego, y Oeste, Venancio de la Iglesia; en 12 idem.

39. Mitad de otra en la Colada de la Fuente, de nueve áreas y 30 centiáreas; linda Norte, liego; Sur, camino; Este, Lucas Briongos, y Oeste, arroyo; en 14 idem.

40. Mitad de otra en Prado Fuentemiel, de cuatro áreas y 65 centiáreas, linda Norte, se ignora; Sur, Victoria Navazo, y Oeste, camino; en seis idem.

41. Mitad de otra en Pradihuero, de nueve áreas y 30 centiáreas; linda al Norte, camino; Sur, Olimpio Esteban; Este, Jacinto Cámara, y Oeste, barranco; en siete idem.

42. Mitad de otra en la Hombría, de nueve áreas y 30 centiáreas; linda Norte, Faustino Llorente; Sur, Gregorio Peña; Este, cirate, y Oeste, liego; en 13 idem.

43. Mitad de otra en las Coladas de la Fuente, de nueve áreas y 30 centiáreas, linda Norte, liego; Sur, camino, y Este y Oeste, José Navazo; en 17 idem.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 24 de Agosto de 1946.—José Antonio Seijas.—José Romero. 1856

307.—Derechos de inserción 245 pesetas.

## AYUNTAMIENTOS

### SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 534 cabrios y 1.071 varas, pelados y apilados en el tramo II del Cuartel A, de la Sección 3.ª, del monte Pinar Grande, de la pertenencia de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es el de 6.147'75 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

El que resulte adjudicatario de la subasta ingresará, aparte del importe total que aquella alcance, en la cuenta corriente del Distrito forestal, en el Banco de España de Soria, la cantidad de 2.942'25 pesetas, que corresponde a los gastos ocasionados por la corta, pela y apilamiento de los productos de referencia.

Para optar a la subasta, es requisito indispensable poseer el título profesional expedido por el Sindicato de la Madera y Corcho.

La subasta tendrá lugar en estas casas consistoriales, a las doce de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, a la mesa constituida el día de la subasta, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas por que ha de regirse el aprovechamiento se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 21 de Agosto de 1946.—El Alcalde, Mariano Iñiguez. 1852

#### *Modelo de proposición*

D. . . . , vecino de . . . . , con título profesional expedido por el Sindicato de . . . . , enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de . . . del monte . . . . , se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones, en la cantidad de . . . (Aquí la proposición que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)  
308.—Derechos de inserción 75 pesetas.

Imprenta provincial.